REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 2020-00121-00

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por CLAUDIA HELENA ARDILA DOMINGUEZ, en contra del SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE SANTANDER S.E.S.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Manifiesta la accionante, que es empleada del Sindicato de Trabajadores del Sector Educativo de Santander – S.E.S- desde hace más de 37 años.

Señala que el 17 de febrero de 2020 radico derecho de petición ante el S.E.S solicitando:

- Copia de pagos realizados por concepto de sueldos, cesantías, intereses a las cesantías, primas, solidaridades, bonificación por cumpleaños y demás pagos por la vinculación labora al S.E.S. (Desde la fusión del S.E.S hasta la fecha), además de parte pertinente del acta de enero de 2019 donde se aprueba bonificación de cumpleaños para empleados y copia del comprobante de egreso del cheque sacado para pagar esta bonificación.

Refiere que de la petición fue radicada personalmente a la Sra. Sandra Yaneth Jaimes Cruz, Presidenta Del Comité Ejecutivo y Representante Legal del Sindicato de Educadores del Sector Educativo de Santander –S.E.S.-; sin embargo no le han dado respuesta.

PRETENSIONES

Solicita se ordene al accionado que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo correspondiente, se produzca respuesta de fondo y se le entreguen los documentos requeridos.

Se ordene al accionado que una vez entregados los documentos requeridos se remita al Despacho informando la respuesta.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

Iniciado el trámite respectivo, mediante proveído de fecha 11 de marzo de 2020 se admitió la presente acción y se enviaron oficios dirigidos al SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO –S.E.S- y las entidades vinculadas de oficio, con el fin que suministraran una explicación completa sobre los hechos en que se funda, los cuales no fueron objeto de devolución por la empresa de correspondencia 472.

- **SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE SANTANDER –S.E.S.-**

Concurre a través de apoderado judicial, quien señala que se oponen a las peticiones, pues a su juicio las mismas carecen de fundamentos facticos y jurídicos, por lo que solicitan no tutelar y por ende denegar las mismas y en su lugar DECLARAR IMPROCEDENTE Y/O HECHO SUPERADO, pues informa que a la accionante se le ha entregado la información para lo cual anexa el respectivo soporte.

Aunado a lo señalado refiere que la accionante tenía conocimiento de los motivos que pudieron influir en dar respuesta a la petición, pues la presidente del sindicato se encontraba realizando gestiones relacionadas con las tareas de organizaciones sindicales.

Manifiesta que no se debe amparar el presente tramite, en atención a que se configura el hecho superado, dado que se le entrego la respuesta al escrito de fecha 17 de febrero de 2020, el pasado 14 de marzo de 2020; indica que lo relacionado a las actas y el presunto comprobante de un cheque cita jurisprudencia de la H. Corte Constitucional que apunta a señalar que la información es de carácter privado y solo puede ser ofrecida por orden judicial.

CONSIDERACIONES

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la Sra. CLAUDIA HELENA ARDILA DOMINGUEZ, por parte del SINDICATO DE LOS TRABAJARORES DEL

SECTOR EDUCATIVO –S.E.S.- ante la omisión en dar respuesta a la petición elevada el 17 de febrero de 2020, de forma clara, congruente, completa y de fondo.?

Para resolver la controversia es pertinente traer a colación criterios jurisprudenciales aplicables para asuntos similares.

- **EL DERECHO DE PETICIÓN**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una respuesta pronta y de fondo a su solicitud. Por ser de carácter fundamental, es susceptible de protección por vía de tutela (artículo 86 Superior), pues resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado.

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio del derecho de petición garantiza a su vez la efectividad de otros derechos fundamentales. Por tal razón la jurisprudencia constitucional ha desarrollado ciertas reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela para efectos de procurar la protección inmediata[1] y efectiva del derecho de petición. Dichos presupuestos han sido sintetizados de la siguiente manera: *"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."*[2]

Así mismo, dicha corporación ha reiterado en varias oportunidades como características distintivas del derecho de petición: a) que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible; b) que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado, lo cual no implica aceptación a lo requerido; c) que la respuesta sea dada de manera pronta, oportuna y sea puesta en conocimiento o notificada al peticionario.

- **LA REGULACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN A TRAVÉS DE LA LEY 1755 DE 2015.**

---

[1] Corte Constitucional. Tutela No. 149 de 19 de marzo de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[2] Corte Constitucional. Tutela No. 377 de 3 de abril de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015,[3] en su artículo 13 ha establecido que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, así mismo que entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

La misma normativa en relación con los términos para resolver las peticiones formuladas en ejercicio del derecho de petición, dispuso lo siguiente:

> • *"**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
> ***Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción**. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario.*
> *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción (...)."*

CASO CONCRETO

La Sra. CLAUDIA HELENA ARDILA DOMINGUEZ, pretende a través de la acción constitucional el amparo del derecho fundamental de petición, en consecuencia la entidad accionada de respuesta a la petición elevada el pasado 17 de febrero de 2020.

Así las cosas, al revisar el material obrante dentro del escrito contentivo de tutela, el Despacho señala que a fl. 2 obra derecho de petición elevado por la accionante y presentado el día 17 de febrero de 2020 ante el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE SANTANDER –S.E.S.- como da cuenta el sello de recibo por parte de la entidad, petición de la que se desprende que solicita:

- Copia de los pagos realizados por el S.E.S. desde la fusión de esta hasta la fecha, por concepto de sueldos, cesantías (con su respectiva liquidación), intereses a las cesantías (con su respectiva liquidación), primas, solidaridades, bonificación por cumpleaños y demás pagos por su vinculación laboral.

- Copia de parte pertinente del acta en el mes de enero donde se aprobó bonificación de cumpleaños para los empleados del S.E.S.

- Copia del comprobante de egreso del cheque sacado para pagar la bonificación e cumpleaños de los empleados pendientes de pago.

Aunado a lo señalado, dentro del trámite instancia, la accionante a fls.13-27 vía correo electrónico allega información en donde deja constancia que el 13 de marzo radicó oficio

[3] "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

CCE-084 en donde indica que hacen falta documentos junto con los respectivos anexos que le fueron entregados por la entidad accionada, por lo que a su juicio, el derecho de petición no ha sido resuelto de fondo, respecto a lo solicitado por esta.

Al respecto, se tiene que la entidad accionada adjunto a la contestación presenta escrito fechado 13 de marzo de 2020, con el cual manifiesta haber dado respuesta al derecho de petición radicado el 17 de febrero de 2020, notificado de forma personal, sin embargo no es posible tener por satisfecho el derecho de petición, toda vez que la accionante manifiesta que no se ha dado respuesta de fondo a su petición.

Por lo expuesto, pertinente resulta revisar la respuesta dada por el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE SANTANDER –S.E.S- aportada dentro de la contestación, visible a fls. 32-36, en relación a los 27 folios enunciados se advierte que no serían verificables de no ser por la documentación allegada por la accionante; sin embargo se advierte que solo obran documentos relacionados con la liquidación de cesantías parciales e intereses sobre las mismas, resultando por tanto incompleta, pues no se otea lo demás solicitado por la accionante, esto es lo relacionado con sueldos, primas, solidaridades, bonificaciones por cumpleaños y demás emolumentos señalados en la petición de fecha 17 de febrero de 2020.

Sumado a lo anterior, en lo que respecta a la copia del comprobante de egreso, si a juicio de la entidad accionada este resulta ser un documento de carácter privado debe ponérselo de presente a la accionante y no pretender que con la respuesta en el trámite de tutela pretender que el derecho de petición se encuentre satisfecho, pues se recuerda que la H. Corte Constitucional en sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley *"(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, *"precisó que el* ***núcleo esencial*** *del derecho fundamental de petición comprende*[22]*: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus* ***elementos estructurales***[23] *son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas."*

Situación que aplicada al asunto de autos, se itera que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con los requisitos de: *(i) oportunidad; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario*[24] *y (iii) resolverse de* ***fondo con claridad, precisión, congruencia y consecuencia***[25] ***con lo solicitado***[26].

En consecuencia la respuesta debe ser emitida dentro del término de Ley y debe estar debidamente notificada, aunado a que debe cumplir con unos requisitos especiales del derecho de petición, en este sentido, en la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, la Alta Corte señalo que *"la respuesta a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:*

> *La respuesta debe ser "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse*

cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente."

Así entonces, por contera, pesaba sobre el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE SANTANDER –S.E.S.- la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa la solicitud formulada por la accionante, dentro de los quince -*15-días* siguientes a la recepción de la misma, so pena de vulnerar el derecho fundamental de petición de esta. Lo anterior, con sujeción a la mencionada Ley 1755 de 2015 que conforme se advirtió antes, se permite presentar solicitudes respetuosas ante organizaciones privadas de igual forma como procede contra la administración, asumiendo por tanto aquellas el deber legal y constitucional de brindar una respuesta al interesado en los precisos términos descritos en la normativa sin que la respuesta dentro del trámite de tutela pueda entenderse como resuelta la petición, pues esta no resuelve de manera completa lo solicitado por la actora.

Sobre el tópico, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, señaló en sentencia T-361 del 15 de julio de 1998, que "*independientemente del contenido mismo de la respuesta que se espera cuando se ha elevado una petición a una autoridad, o ante un particular que se encuentra prestando algún servicio público,* ***dicha respuesta debe resolver de fondo la inquietud de la peticionaria, y deberá de producirse de manera pronta y oportuna. No importa que la respuesta sea afirmativa o negativa a las pretensiones de la peticionaria, sólo se debe proceder a dar una respuesta clara, oportuna y pertinente, para que de esta manera no se vulnere el derecho fundamental constitucional de petición***" –Negrilla fuera del texto-.

En este contexto y sin mayores elucubraciones, se amparará el derecho fundamental de petición de la accionante, tan solo con el alcance de instar a la entidad accionada a suministrar una respuesta a su pedimento atendiendo a los requisitos que debe tener la misma y que antes fueron señalados, sin llegar a imponer el sentido positivo o negativa de la misma.

En consecuencia, en aras de garantizar la protección el derecho fundamental de petición, se ordenará al representante legal o quien haga sus veces del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE SANTANDER .S.E.S.-, que en el término de cuarenta y ocho -48- horas contado a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta en forma clara, precisa y completa, a la petición elevada por la Sra. CLAUDIA HELENA ARDILA DOMINGUEZ, radicada el día 17 DE FEBRERO DE 2020. Cabe anotar que la respuesta que deba brindarse con ocasión a la orden proferida, no implica de ninguna manera aceptación de lo solicitado por el interesado, sino únicamente una respuesta de fondo favorable o desfavorable a lo requerido, esgrimiendo los argumentos de una u otra posición.

Se advierte al representante legal o quien haga sus vece del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE SANTANDER .S.E.S.-, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: - TUTELAR el derecho fundamental de petición de CLAUDIA HELENA ARDILA DOMINGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: - ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE SANTANDER .S.E.S.-, que en el término de cuarenta y ocho -48- horas contado a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta en forma clara, precisa y completa, a la petición elevada por la Sra. CLAUDIA HELENA ARDILA DOMINGUEZ, radicada el día 17 DE FEBRERO DE 2020. Cabe anotar que la respuesta que deba brindarse con ocasión a la orden proferida, no implica de ninguna manera aceptación de lo solicitado por el interesado, sino únicamente una respuesta de fondo favorable o desfavorable a lo requerido, esgrimiendo los argumentos de una u otra posición.

TERCERO: - ADVERTIR al representante legal o quien haga sus vece del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE SANTANDER .S.E.S.-, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

CUARTO: - NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: - REMITIR a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
Juez